

Quito, D.M., 03 de julio de 2025

CASO 874-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 874-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que inadmitió dos recursos de casación penal fundamentado en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia 8-19-IN/21 y acumulados. Luego de su análisis, la Corte declara la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir de los accionantes (art. 76.7.m CRE), al verificar que el auto impugnado fue emitido dentro de una fase de admisión no prevista en el COIP.

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de febrero de 2019, el Tribunal Primero de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena (“**Tribunal**”) mediante sentencia de mayoría declaró a Carlos Homero de la Cruz, Ernesto Jacinto Reyes Cruz y Bartolomé Hidalgo Borbor Limón (“**procesados**”)¹ responsables en calidad de autores directos del delito de daño a bien ajeno (art. 204 COIP),² cometido en contra del bien de la compañía Marfragata S.A. (“**víctima**”). El Tribunal les impuso una pena privativa de libertad de seis años y ocho meses³ y, medidas de reparación integral.⁴ Los procesados y la víctima presentaron recursos de apelación por separado.
2. El 17 de abril de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“**Corte Provincial**”) rechazó los recursos de apelación interpuestos⁵ y

¹ Proceso 24202-2017-00018. El Tribunal determinó que el 30 de agosto de 2016, los procesados dirigieron y participaron en la destrucción del cerramiento y una casa de habitación ubicado en la comuna de Valdivia, parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, propiedad de la compañía Marfragata S.A.

² COIP. Artículo 204.- Daño a bien ajeno. - La persona que destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses. [...] Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, en cualquiera de los siguientes casos: 6. Si se destruye gravemente la vivienda de otra persona, impidiendo que esta resida en ella.

³ Para la imposición de la pena el Tribunal consideró la agravante del artículo 47 número 5 del COIP, que prevé: “[c]ometer la infracción con participación de dos o más personas.”

⁴ Entre las medidas son: (i) la pérdida de derechos políticos; (ii) la multa de 12 SBU; (iii) una reparación material de USD 80.000 a favor de la víctima; y, como medida de satisfacción simbólica, ordenó la entrega de una copia de la sentencia a la víctima.

⁵ La Corte Provincial negó el recurso de apelación de los procesados al razonar que ellos dirigieron la destrucción de la propiedad privada para “impedir el uso del bien inmueble cuyo propietario es la Compañía

confirmó la sentencia subida en grado. Carlos Homero de la Cruz y Ernesto Jacinto Reyes Cruz interpusieron de forma conjunta un recurso de casación.⁶ Posteriormente, Bartolomé Hidalgo Borbor Limón interpuso recurso de casación.⁷

3. El 15 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) inadmitió los recursos de casación.⁸ Carlos Homero de la Cruz y Ernesto Jacinto Reyes Cruz interpusieron recurso de aclaración y ampliación.
4. El 10 de julio de 2020, Bartolomé Hidalgo Borbor Limón (“**accionante 1**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 15 de junio de 2020.
5. El 26 de noviembre de 2020, la Corte Nacional negó el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por Carlos Homero de la Cruz y Ernesto Jacinto Reyes.⁹ El auto se notificó ese mismo día.
6. El 21 de diciembre de 2020, Carlos Homero de la Cruz y Ernesto Jacinto Reyes (“**accionantes 2**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 15 de junio de 2020 y del auto que negó su recurso de aclaración y ampliación de 26 de noviembre de 2020.
7. El 22 de abril de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión¹⁰ admitió a trámite la demanda presentada por los accionantes 1 y 2. En el referido auto, se solicitó a los jueces de la Corte Nacional que presenten su informe de descargo, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo dispuesto.

Marfragua”. Además, rechazó el recurso de apelación de la víctima, porque la fundamentación se basó en oponerse al voto salvado.

⁶ Alegaron: (i) indebida aplicación del artículo 204 numeral 6 del COIP; (ii) contravención expresa del artículo 76.7.1 CRE; (iii) contravención expresa del artículo 11 numeral 3 CRE y 10 del convenio 169 de la OIT; (iv) contravención expresa del artículo 457 del COIP; (v) indebida aplicación de artículo 5 numerales 3 y 4 del COIP; y, (vi) errónea interpretación del artículo 13 numerales 1, 2 y 3 del COIP.

⁷ Alegó que se infringió: (i) el debido proceso (art. 76 numerales 1, 3, 4 y 6 CRE); (ii) seguridad jurídica (art. 82 CRE); (iii) el COIP en su artículo 13, numerales 1, 2, 3; así como los artículos 25 y 204 numeral 6 *ibíd.*

⁸ La Corte Nacional inadmitió los recursos por “no cumplir con los requisitos de fundamentación previstos en la ley” y con base en la Resolución 10-2015, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 15 de julio de 2015.

⁹ La Corte Nacional razonó que se pedía un pronunciamiento sobre el acervo probatorio y el fondo del recurso inadmitido, “el cual hubiera sido posible efectuar en el caso de que los impugnantes hubieran cumplido con su tarea argumentativa”.

¹⁰ El Tribunal de la Sala de Admisión, estuvo conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz y el ex juez constitucional Enrique Herrerra Bonnet.

8. El 19 de octubre de 2022, el Tribunal declaró la extinción de la pena por muerte del señor Carlos Homero de la Cruz. El 9 de marzo de 2023, el Tribunal declaró “extinguida por amnistía la pena” impuesta a Bartolomé Hidalgo Borbor Limón y Ernesto Jacinto Reyes Cruz,¹¹ en virtud de la resolución RL-2021-2023-053, emitida por la Asamblea Nacional.¹²
9. El 13 de diciembre de 2024, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa y solicitó a la Corte Nacional que presente su informe de descargo.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”) y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Fundamentación y pretensiones

3.1. Del accionante 1

11. El accionante 1 alega que el **auto de inadmisión** vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE), en la garantía a ser juzgado por un juez competente e imparcial (art. 76.7.k CRE), a recurrir los fallos (art. 76.7.m CRE), en el derecho a la defensa (art. 76.7 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

¹¹ El Tribunal mencionó que “teniendo como fundamento los artículos 120.13 de la CRE y 72 numeral 7 del COIP y en estricta aplicación del artículo 4 de la citada Resolución [RL-2021-2023-053] se declara extinguida por amnistía la pena impuesta a los ciudadanos HIDALGO BORBOR LIMÓN, y ERNESTO JACINTO REYES CRUZ, puesto que al ciudadano sentenciado CARLOS HOMERO DE LA CRUZ, se había decretado la extinción de la pena por muerte [...] así como por amnistía decretada por la Asamblea Nacional también se extingue la pena privativa de la libertad; también se extinguen las penas pecuniarias de multa y la reparación integral ordenada en la mencionada sentencia, así como la pérdida [sic] de sus derechos de participación, consecuencias y efectos de la sentencia condenatoria [...]”.

¹² La Asamblea Nacional mediante la Resolución RL-2021-2023-053 determinó que tiene la facultad para “conceder amnistías por delitos políticos o conexos con los políticos”. De tal manera, en lo pertinente del artículo 1 dispuso “conceder amnistías a los siguientes ciudadanos y ciudadanas que fueron judicializados por el ejercicio de su derecho propio y el ejercicio de los derechos colectivos reconocidos por la Constitución [...], conforme al siguiente detalle: [...] DEFENSORES DE DERECHOS COMUNITARIOS [...] Causa No. 874-21-EP, a los señores: 1.- ERNESTO JACINTO REYES CRUZ, con cédula de ciudadanía No. 0911480036, 2.- BARTOLOMÉ HIDALGO BORBOR LIMÓN, con cédula de ciudadanía No. 0920074503, 3.- CARLOS HOMERO DE LA CRUZ, con cédula de ciudadanía No. 0904240918. [...]”.

12. Para fundamentar la vulneración de los derechos invocados expresa los siguientes argumentos:

12.1 Sobre la garantía de la **motivación** (art. 76.7.l CRE), el accionante 1 señala que “[e]l auto de inadmisión, carece de motivación ya que en el mismo no explica los antecedentes de hecho ni de derecho, es decir, no indica la parte fáctica ni jurídica para no admitir mi recurso de casación”. Además, arguye que el auto impugnado carece de los requisitos de razonabilidad, lógica –correspondía permitirle fundamentar su recurso en forma oral, en el que se discuta el fondo de la controversia– y comprensibilidad.¹³

12.2 Respecto la garantía de ser juzgado por un **juez competente e imparcial** (art. 76.7.k CRE), el accionante 1 alega que es parte de la comuna Valdivia y los hechos en conflicto ocurrieron dentro de dicho territorio, por lo que los juzgadores de la Corte Nacional, al dictar el auto de inadmisión, “lo realiza[n] fuera de su competencia Constitucional”.¹⁴ Así, afirma que “se ha violado la jurisdicción y el sistema jurídico de la comuna Valdivia, ya que la vía jurídica es la justicia indígena de acuerdo a su propio sistema”. En tal sentido, arguye que al imponer sanciones a miembros de un pueblo indígena, se deben preferir otros tipos de sanción distintos al encarcelamiento.¹⁵

12.3 Sobre la garantía de **recurrir el fallo** (art. 76.7.m CRE) y el derecho a la **defensa** (art. 76.7 CRE), el accionante 1 manifiesta que, al negarle su recurso “no se me permite el acceso a una instancia superior para que esta revise los errores de la sentencia [y] esta negativa a concederme una discusión sobre el fondo” de su recurso de casación. En tal sentido, arguye que se le dejó en indefensión al ejecutoriarse la sentencia sin permitirle comparecer a una audiencia oral y contradictoria para exponer los errores de la sentencia dictada por la Corte Provincial.¹⁶

12.4 En cuanto al derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), el accionante 1 indica que se violenta este derecho al no admitirse su recurso debidamente interpuesto, pues “se está viol[ando] [su] derecho a recurrir y quedando [...] desprotegido”. Además, menciona que su recurso versaba sobre “un problema de índole jurisdiccional de competencias entre la justicia indígena y la ordinaria”.¹⁷ De tal manera, alega que este caso debía resolverse en una

¹³ Acción extraordinaria de protección presentada por el accionante 1, pp. 2 y 3.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 5.

¹⁵ *Ibíd.*, p. 5.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 5.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 6

audiencia oral y pública, en la que se discuta el fondo y no en una fase previa de admisión.

12.5 En relación al derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), el accionante 1 alega que “se incumple cuando [con] el auto de inadmisión no se me da paso al recurso de casación, y se me inadmite el mismo, lo cual provoca a [su] parecer inseguridad jurídica”.¹⁸ Además, indica que la falta de admisión de su recurso de casación afectó el derecho a la seguridad jurídica, porque “sin sustento constitucional se me niega el ejercicio de los derechos garantizados en la Constitución y que debieron ser resueltos en la jurisdicción indígena”.

13. Finalmente, el accionante 1 pretende que la Corte declare la vulneración de sus derechos y “se retrotraiga hasta donde se produjo el derecho constitucional violentado”, para que una nueva Sala de la Corte Nacional conozca su recurso de casación.

3.2. De los accionantes 2

14. Los accionantes 2 señalan que el **auto de inadmisión** de su recurso de casación y el auto que negó su recurso de aclaración y ampliación violaron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), debido proceso en la garantía a recurrir los fallos (art. 76.7.m CRE) y al principio de oralidad y contradicción (art 168.6 CRE).

15. Para fundamentar la vulneración de los derechos invocados arguyen los siguientes argumentos:

15.1 Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), los accionantes 2 indican que la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación “sin convocar a una audiencia oral, pública y contradictoria”. Por lo que, “viola mi derecho al acceder a la justicia al no permitirme fundamentar mi recurso de casación”.¹⁹ Adicionalmente, refieren que, en un caso análogo, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió el caso 2562-18-EP y observó que se aplicó la “Resolución de Triple fallo reiterativo No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia”.

15.2 Respecto a la **garantía a recurrir los fallos** (art. 76.7.m CRE), los accionantes 2 manifiestan que “la inadmisión del recurso de casación que por parte de esta defensa se alega como definitiva, vulnera el derecho al debido proceso en la

¹⁸ Acción extraordinaria de protección presentada por el accionante 1, p. 7.

¹⁹ Acción extraordinaria de protección presentada por el accionantes 2, p. 2.

garantía de recurrir los fallos o resoluciones [...] [y que] debe ser respetada en todas sus fases, instancias y procedimientos”.²⁰

15.3 En relación al **principio de oralidad y contradicción** (art 168.6 CRE), los accionantes 2 alegan que “al negarme audiencia para sustentar el recurso de casación interpuesto, lo que realmente hace es desconocer a la oralidad como la única forma de sustanciación de los procesos”.²¹

16. Finalmente, los accionantes 2 pretenden que la Corte declare la vulneración a sus derechos y se deje sin efecto “el auto de inadmisión [d]e 15 de junio de 2020 dictado por la Corte Nacional”.

3.3. Argumentos de la entidad judicial accionada

17. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito de la Corte Nacional de Justicia no presentó su informe de descargo.

4. Planteamiento del problema jurídico

18. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.²²

19. En el caso *in examine*, si bien los accionantes 1 y 2²³ alegan la vulneración de varios derechos, entre ellos, al debido proceso en la garantía de la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a recurrir los fallos, a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al principio de oralidad y contradicción, esta Magistratura verifica que su argumentación se centra en alegar que la Corte Nacional inadmitió sus recursos sin que se convoque a una audiencia oral y pública para que puedan fundamentarlos y discutir el fondo y, no en una fase previa de admisión.

20. En la sentencia 8-19-IN/21, este Organismo declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015²⁴ de la Corte Nacional de Justicia porque contemplaba una fase de

²⁰ *Ibíd.* 4.

²¹ *Ibíd.* 5.

²² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

²³ Esta Corte observa que a pesar que también impugnaron el auto que negó el recurso de aclaración y ampliación, los accionantes 2 no presentaron cargos autónomos en contra de dicho auto, por lo que no se planteará un problema jurídico al respecto.

²⁴ Resolución 10-2015 CNJ. Art. 1.- “Recibido el recurso de casación en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, sin determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal artículo 657.2, en caso de

admisión del recurso de casación en materia penal que no estaba prevista en la ley. Asimismo, estableció que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.²⁵

21. En tal sentido, previo a realizar el análisis de los demás cargos formulados por los accionantes, corresponde examinar si el presente caso se subsume en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21, para verificar si se produjo o no una vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, tal como se ha realizado en casos similares ante este Organismo. De encontrar que el caso se adecúa a dichos presupuestos, esta Corte considera que no será necesario realizar un examen de los demás cargos formulados por los accionantes.
22. Por lo expuesto, este Organismo, como ha realizado en ocasiones anteriores,²⁶ considera adecuado circunscribir el análisis al derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE), por cuanto los accionantes alegan que se inadmitieron sus recursos de casación sin convocar a una audiencia de fundamentación oral y pública. Por lo que, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de los accionantes (art. 76.7.m CRE) porque habría inadmitido sus recursos de casación sin convocar previamente a la audiencia de fundamentación, con base en la resolución 10-2015?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de los accionantes (art. 76.7.m CRE) porque habría inadmitido sus recursos de casación sin convocar previamente a la audiencia de fundamentación, con base en la resolución 10-2015?

23. El artículo 76 número 7 letra m de la Constitución reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, como parte del derecho a la defensa. Al respecto, la Corte ha sostenido que el derecho a recurrir, a su vez, es una garantía del debido proceso que faculta a las partes y sujetos procesales a

cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno”.

²⁵ Ibídem, VI Decisión, 1.

²⁶ En similar sentido se analizó en las sentencias: CCE, sentencia 128-22-EP/25, 08 de mayo de 2025; 663-20-EP/24, 08 de agosto de 2024; 2562-18-EP/23, 15 de diciembre de 2023; 730-21-EP/24, 19 de septiembre de 2024; 1679-17-EP/22, 06 de julio de 2022; 2125-17-EP/22, 27 de julio de 2022.

interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido “como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales”.²⁷

24. Este Organismo también ha determinado que el derecho a recurrir tutela que las personas accedan a recursos sin que se les exija requisitos no previstos en la ley, o mediante “una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que constituyan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.²⁸
25. En el caso *in examine*, los accionantes alegan que la Corte Nacional inadmitió sus recursos en una fase previa de admisión, sin convocar a una audiencia de fundamentación oral y pública para fundamentar sus recursos en el que se discuta el fondo.
26. Ahora bien, a fin de analizar si la Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de los accionantes (art. 76.7.m CRE), este Organismo analizará si los efectos de la sentencia 8-19-IN/21 son aplicables en el caso *in examine*. En particular, se constatarán dos supuestos: (i) que en este caso se hayan inadmitido los recursos de casación con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional; y, (ii) que las acciones extraordinarias de protección hayan estado pendientes de resolución al momento de publicarse en el Registro Oficial la sentencia 8-19-IN/21, aprobada el 20 de diciembre de 2021 y publicada el 14 de febrero de 2022.
27. Respecto al supuesto (i), este Organismo constata lo siguiente:

Sobre el recurso de casación del accionante 1

28. En la sección 3.5 “Análisis de la exigencia de fundamentación del recurso de casación” del auto de inadmisión, la Corte Nacional menciona:

se evidencia que el impugnante alega textualmente que el Tribunal ‘al referirse a la PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO, la Corte APLICA ERRÓNEAMENTE el tipo penal establecido en el artículo 204 del COIP, puesto que al referirse a dicha protección el COIP ha establecido un tipo penal distinto del aplicado en esta Sentencia’ (sic), es decir que presenta sus basamentos de manera tan amplia que no llegan a ser encasillados en alguna de las causales establecidas para el efecto [...] por lo que este Tribunal no puede soslayar este defecto argumentativo [...] **[r]eiterada y uniforme ha sido la jurisprudencia** dictada por las [...] Salas [...] **de no admitir a trámite un recurso de casación** en el que no se especifique claramente el vicio que se imputa a la sentencia [...] es obligación de las partes presentar un recurso apegado a la técnica jurídica en el cual se

²⁷ CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.

²⁸ CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; y, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

cumpla con la proposición jurídica [...] para la **admisión** de ese caso [...] (énfasis añadido).²⁹

29. De lo expuesto, se verifica que una vez realizado el análisis, la Corte Nacional mencionó que no se presentó el recurso con la técnica jurídica para la admisión del caso. De tal manera, concluyó que el recurso de casación del accionante 1 “no ha identificado la causal concreta que con respecto a las normas de derecho que [se] imputa a la sentencia”. Por lo que, la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación presentado por el accionante 1, en observancia de la “reiterada y uniforme” jurisprudencia de las Salas.

Sobre el recurso de casación de los accionantes 2

30. En la sección 3.4.2 del auto de inadmisión, la Corte Nacional analiza los cargos esgrimidos por los accionantes 2 en su recurso. Así, la Corte Nacional inicialmente señala que el recurso de casación presentado “no cumple con las exigencias formales establecidas por la jurisprudencia indicativa de esta Sala, criterios [...] constante en los antecedentes del Fallo de Triple Reiteración, Resolución No. 010-2015, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 15 de julio del 2015.” Posteriormente, concluye que:

[c]on estos argumentos se colige que en el caso en estudio, el recurrente [accionantes 2] arguye[n] de manera simultánea las tres causales contenidas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, con lo cual se violenta la individualidad y autonomía de los yerros en casación, irrespetando el principio de no contradicción, pues **el fallo de Triple Reiteración 10-2015**, estatuye que no es posible subsumir en más de un yerro intelectual la vulneración de una norma jurídica, por ser excluyentes el uno del otro por su naturaleza jurídica y carga argumentativa (énfasis añadido).³⁰

31. Bajo estas consideraciones, la Corte Nacional inadmitió los cargos esgrimidos por los accionantes 2 en su recurso de casación, puesto que no cumplen con lo establecido en la resolución 10-2015.
32. Por todo lo expuesto, esta Corte constata que la Corte Nacional inadmitió los recursos de casación presentados por los accionantes 1 y 2 con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional. Aunque en el auto de inadmisión del recurso de casación del accionante 1 no se menciona expresamente la resolución 10-2015, si se hace referencia a la jurisprudencia que aplicaba los jueces de la Corte Nacional para la admisión de los recursos de casación en materia penal. Sobre esto, esta Magistratura

²⁹ Corte Nacional de Justicia, proceso 24202-2017-00018, auto de inadmisión del recurso de casación, p. 15.

³⁰ Corte Nacional de Justicia, proceso 24202-2017-00018, auto de inadmisión del recurso de casación, p. 14.

ya ha establecido que “aunque no se alegue la aplicación de la Resolución del Pleno [...] 10-2015, la vulneración al derecho a recurrir se produce *per se* por requerir requisitos no establecidos en la ley para la admisión de la casación en materia penal”.³¹ Por lo tanto, se verifica el cumplimiento del supuesto (i).

33. Sobre el supuesto (ii), las demandas de acción extraordinaria de protección del **accionante 1** fue presentada el 10 de julio de 2020 y, de los **accionantes 2** fue presentada el 21 de diciembre de 2020. Ambas demandas fueron admitidas a trámite el 22 de abril de 2022. Por lo tanto, se verifica que estaban pendientes de resolución cuando la sentencia 8-19-IN/21 fue publicada en el Registro Oficial el 14 de febrero de 2022. En consecuencia, se cumple con el supuesto (ii).
34. Por todo lo expuesto, se verifica que el caso analizado se subsume dentro de los presupuestos establecidos en la sentencia 8-19-IN/21. Así, la Corte encuentra que la aplicación de la resolución 10-2015, por parte de la Corte Nacional impidió que los accionantes 1 y 2 fundamenten sus recursos de casación en audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 657 número 2 del COIP.³²
35. En consecuencia, esta Corte determina que el auto de inadmisión de la Corte Nacional fue emitido dentro de una fase de admisión no prevista en el COIP y exigió requisitos no previstos en la norma penal para que los accionantes accedan al recurso de casación. En tal sentido, esta Magistratura concluye que se vulneró el derecho a la defensa en la garantía a recurrir de los accionantes 1 y 2 (art. 76.7.m CRE).
36. Finalmente, al verificarse la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, la Corte considera que no es necesario plantear problemas jurídicos adicionales en virtud al párrafo 21 *supra*.

6. Reparación integral

37. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La Corte Constitucional ha determinado que la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos y requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.³³

³¹ CCE, sentencia 1679-17-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 24.

³² COIP, art. 657 numeral 2: “El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno”

³³ CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 147; sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37, y sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 81.

38. En esta ocasión, esta Magistratura estima que corresponde dejar sin efecto el auto de 15 de junio de 2020 y retrotraer el proceso hasta el momento previo a la vulneración de los derechos de los accionantes 1 y 2. En tal virtud, se dispone el reenvío, a fin de que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva los recursos de casación conforme a las disposiciones aplicables y respetando los derechos de las partes procesales.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **874-21-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho constitucional a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) de Carlos Homero de la Cruz, Ernesto Jacinto Reyes Cruz y Bartolomé Hidalgo Borbor Limón.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. **Dejar sin efecto** el auto de inadmisión de los recursos de casación emitido el 15 de junio de 2020, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2. **Disponer** que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, convoque a audiencia de fundamentación y resuelva los recursos de casación interpuestos por Carlos Homero de la Cruz, Ernesto Jacinto Reyes Cruz y Bartolomé Hidalgo Borbor Limón, respectivamente.
4. Notifíquese y cúmplase.

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy; y, un voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de julio de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 874-21-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 03 de julio de 2025, aprobó la sentencia 874-21-EP/25 (“**decisión de mayoría**”). La decisión de mayoría aceptó las acciones extraordinarias de protección presentadas el 10 de julio de 2020 y 21 de diciembre de 2020, por los accionantes Bartolomé Hidalgo Borbor Limón (“**accionante 1**”); y, Carlos Homero de la Cruz y Ernesto Jacinto Reyes, respectivamente (“**accionantes 2**”).
2. Las acciones extraordinarias de protección fueron interpuestas por los accionantes 1 y 2, la primera en contra del auto de 15 de junio de 2020 que inadmitió su recurso de casación; y, la segunda en contra del referido auto de inadmisión y del auto que negó su recurso de aclaración y ampliación de 26 de noviembre de 2020.
3. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 3 de julio de 2025, aprobó la sentencia 874-21-EP/25 (“**decisión de mayoría**”). La decisión de mayoría aceptó las acciones extraordinarias de protección presentadas por los accionantes en contra del auto de 15 de junio de 2020, mediante el cual la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió los recursos de casación de los accionantes, en el marco del proceso penal 24202-2017-00018.
4. Al no estar de acuerdo con la resolución del problema jurídico planteado presento mis argumentos disidentes.

Sobre el problema jurídico referente a la violación del derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo o resolución

5. Este problema jurídico se resuelve con base en los criterios que estableció la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 respecto de la resolución 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En razón de que, no formé parte de la decisión en mención, es importante señalar que discrepo con la conclusión que adoptó este Organismo. El COIP en su artículo 656 señala que “**no son admisibles los recursos** [de casación] que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba”.

6. De la lectura textual de la norma en mención, colijo que, existe una fase de admisión del recurso de casación cuyo objetivo es evitar que un Tribunal de Casación realice una audiencia para escuchar argumentos que no podrán ser tratados a través de este recurso, por su naturaleza extraordinaria. Adicional a ello, al exigir el recurso de casación una gran técnica de argumentación es claro que necesita un filtro previo a su sustanciación, caso contrario, todos los recursos interpuestos, independientemente de su técnica tendrían que ser fundamentados en audiencia y ello, implicaría un menoscabo al principio de economía procesal.
7. Dicho esto, concluyo que el auto de inadmisión de los recursos de casación no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de los accionantes puesto que, el COIP implícitamente si prevé una fase de admisión y, por tanto, los recursos debían someterse a aquella, sin que sea necesario una convocatoria a audiencia para tal efecto.

2. Decisión

8. En conclusión, la decisión impugnada en la acción extraordinaria de protección no vulneró derecho constitucional alguno y por tanto, correspondía su desestimación.

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la causa 874-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 07 de julio de 2025, mediante correo electrónico a las 23:23; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL